



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-285
22/09/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00181-00

Solicitante: Zulay Lisbeth Valencia Castellón

Despacho: Juzgado 3° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Ricardo Bonilla Martínez

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 1300131100032019053600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 16 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 1300131100032019053600, que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, a cargo del doctor Ricardo Bonilla Martínez, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que los días 11, 27 y 28 de agosto de 2020, solicitó se requiriera al agente pagador a efectos de que proceda a realizar las consignaciones respectivas, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-236 del 9 de septiembre de 2020 se dispuso requerir informe tanto al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, otorgándole el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 10 de septiembre del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que en efecto, dentro del proceso de la referencia la aquí peticionaria presentó solicitudes los días 12, 27 y 28 de agosto de 2020, y que mediante comunicación emitida en la primera de las fechas, se le indicó que una vez se ubicara el expediente y se diera un digitalización se procedería a dar trámite.

Sostuvo el funcionario judicial que la labor de digitalización es realizada por el citador del despacho, en turnos que se asignan según el orden de las solicitudes que son allegadas, labor que en la actualidad se encuentra realizada respecto de 144 expedientes, de 255 entregados. Igualmente dijo que al expediente de marras le correspondía el turno de digitalización en la semana del 21 de septiembre de 2020.

En cuanto a las alegaciones de la quejosa, aseveró el togado que se encuentran superadas teniendo en cuenta que desde el 2 de septiembre de 2020 se encuentra autorizado el pago de cuota alimentaria por valor de \$1.373.197.00.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

La doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 1300131100032019053600, que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, a cargo del doctor Ricardo Bonilla Martínez, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que los días 11, 27 y 28 de agosto de 2020, solicitó se requiriera al agente pagador a efectos de que proceda a realizar las consignaciones respectivas, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-236 del 9 de septiembre de 2020 se dispuso requerir informe tanto al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, otorgándole el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 10 de septiembre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que en efecto, dentro del proceso de la referencia la aquí peticionaria presentó solicitudes los días 12, 27 y 28 de agosto de 2020, y que mediante comunicación emitida en la primera de las fechas, se le indicó que una vez se ubicara el expediente y se diera un digitalización se procedería a dar trámite.

Sostuvo el funcionario judicial que la labor de digitalización es realizada por el citador del despacho, en turnos que se asignan según el orden de las solicitudes que son allegadas, labor que en la actualidad se encuentra realizada respecto de 144 expedientes, de 255 entregados. Igualmente dijo que al expediente de marras le correspondía el turno de digitalización en la semana del 21 de septiembre de 2020.

En cuanto a las alegaciones de la quejosa, aseveró el togado que se encuentran superadas teniendo en cuenta que desde el 2 de septiembre de 2020 se encuentra autorizado el pago de cuota alimentaria por valor de \$1.373.197.00.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y conforme a lo afirmado por el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitudes de oficiar al agente pagador del demandado para que realice las consignaciones de cuota alimentaria	12, 26 y 27 de agosto de 2020
3	Correo electrónico por medio del cual se le comunicó a la quejosa que se daría trámite a las solicitudes una vez el expediente se encontrara digitalizado	12/08/2020
4	Autorización del pago de la cuota alimentaria	2/09/2020
5	Comunicación auto requiere informe dentro de la presente vigilancia	10/09/2020

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3°

de Familia de Cartagena en resolver la solicitud de oficiar al agente pagador del demandando para que consigne las cuotas alimentarias dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido se tiene, que dentro del proceso de la referencia se dio respuesta a la solicitud presentada por la peticionaria el día 12 de agosto de 2020, en la cual se le puso de presente que una vez se encontrara el expediente digitalizado se procedería de conformidad, igualmente se observa que si bien la solicitud de oficiar al agente pagador del demandado fue reiterada los días 26 y 27 de agosto, es claro que el pronunciamiento sobre las mismas se encontraba supeditado a que el expediente se encontrara escaneado, proceso que, según lo afirmó el funcionario judicial, se da en turnos que son asignados conforme a las solicitudes presentadas al buzón electrónico del juzgado.

Aunado a lo anterior, de la solicitud de vigilancia judicial se desprende que lo perseguido por la petente era obtener la consignación de la cuota alimentaria respectiva, lo que ocurrió el día 2 de septiembre de 2020, fecha en la que el despacho judicial encartado expidió la autorización de pago del depósito judicial, todo ello con anterioridad al requerimiento realizado por el despacho ponente el día 10 de septiembre de 2020, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Ahora, si bien a las solicitudes presentadas por la quejosa no se les ha impartido trámite, ello obedece a que el expediente no se halla digitalizado, labor que según lo afirmó el togado, se encuentra en curso, encontrándose en turno para ello.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

5. Conclusión

Frente al estricto tema de la vigilancia judicial administrativa, no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de este mecanismo, en cuanto se trata de hechos superados con anterioridad a la solicitud de informe; por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Zulay Lisbeth Valencia Castellón, dentro del proceso de alimentos con radicado 1300131100032019053600, que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en el trámite administrativo, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS